



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACION: 2018-114

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ROSALBINA CABARCAS GAMERO

DEMANDADO: CALZATODO DE LA COSTA LIMITADA, CLASSI JEAN Y CIA LIMITADA,
COLPENSIONES Y PROTECCION.

Barranquilla, Atlántico, 3 de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Informe secretarial: Señora Juez, le informo que, de conformidad al auto del 20 de octubre de 2021, la parte demandada CALZATODO DE LA COSTA LIMITADA, sin tener constancia de notificación, respondió la demanda (Fl. 1-26). Las excepciones presentadas fueron de fondo.

Se encuentra pendiente por fijar fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPSS. Ud. decide

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -

Para resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda presentada por la demandada CALZATODO DE LA COSTA LIMITADA conviene decir que, al no estar aportada la entrega de la notificación, debe atenderse a la figura de la notificación de la conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas, o en audiencia, se presume notificado.

Al respecto el Código General del Proceso, en su art 301 vigente, advierte:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Cuando el representante legal de la demandada CALZATODO DE LA COSTA LIMITADA, señor SENEN ARTURO SARMIENTO, le otorga poder a la abogada VANESA LUQUE BUITRAGO, para que los represente (Fl. 14-16), y ésta contesta la demanda, da cuenta de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del proceso, de manera que se tendrá por notificada.

Revisada la misma se verifica que cumple con las exigencias del art 31 del CPL, razón por la cual se admitirá.

De otro lado, y de conformidad con lo previsto, entre otros, en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y al Decreto 806 del mismo año, resulta preciso fijar fecha y hora para la realización de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral con respecto a esta entidad.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada CALZATODO DE LA COSTA LIMITADA.

Segundo: Fijar el día el 02 de septiembre de 2022 a las 8:30 a.m., fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 de la misma normatividad, cuya celebración será en plataforma virtual. -

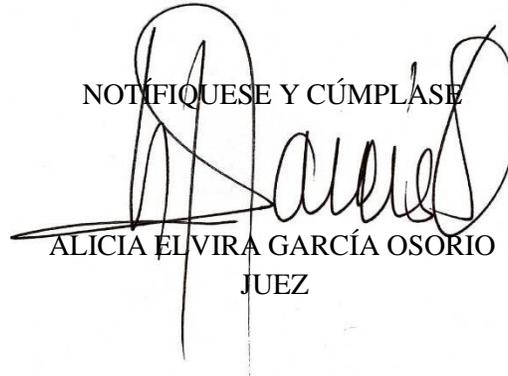


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Tercero: Téngase en calidad de apoderada de CALZATODO DE LA COSTA LIMITADA, a la abogada VANESSA LUQUE BUITRAGO, para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Cuarto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

Icgg

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 04-03-2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 35
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo